

Res N° 269 del 26/06/03.



Expediente N° 12.765/03

1

Banco Central de la República Argentina

79

Buenos Aires, 26 JUN 2003

VISTO:

La presentación de los señores Horacio Adrián VAISBERG y Edgardo David MICHANIE (fs. 1/4), por la que solicitan la suspensión de la ejecución de la multa que se les impusiera en el sumario en lo financiero N° 902, que trámited por Expediente N° 100.364/97, caratulado "BANCO PATRICIOS S.A.".

La Resolución de Directorio N° 56 del 20.02.03 (copia a fs. 5/17 vta.) que puso fin a dicho sumario; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 56/03, se aplicaron a los señores Horacio Adrián VAISBERG y Edgardo David MICHANIE, por haberse desempeñado como síndicos titulares de aquella entidad, sendas multas de \$ 1.900.000 e inhabilitación por 4 años a cada uno.

Que con fecha 04.04.03, los nombrados efectúan una presentación conjunta, dirigida al Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, ingresada bajo N° 12.765, en la que solicitan, en los términos del art. 12 (párrafo segundo) de la Ley N° 19.549, que transcriben a fs. 1 vta., la suspensión de la ejecución de las multas impuestas.

Que los sancionados argumentan, en base a la norma por ellos invocada que, en la especie, concurrirían las tres causales previstas por el art. 12, 2do. párrafo de la Ley 19.549 -razones de interés público, perjuicios graves al interesado y nulidad absoluta del acto- que justificarían la suspensión reclamada.

Que, en primer término aluden a las supuestas "razones de interés público" porque entienden que la ejecución de la sanción pecuniaria que se les aplicó "...implicaría un dispendio jurisdiccional..." ya que "... la más mínima modificación que sea determinada por el Tribunal de Alzada respecto a la sanción impuesta, implicaría la necesidad de posteriores tramitaciones tendientes a la rectificación del monto reclamado, e incluso (en caso que la Excelentísima Cámara considere que no corresponde la aplicación de multa) debería dejarse sin efecto lo actuado." (fs. 1 vta., 3º párrafo).

Que, con respecto al "perjuicio grave e irreparable para el interesado", arguyen que devendría de la cuantía de la sanción pecuniaria para ellos determinada y acerca de la presunta "nulidad absoluta" que plantean del proceso administrativo antecedente a la sanción cuya suspensión aquí solicitan remiten a los argumentos que, ma-





20

Expediente N° 12.765/03

2

*Banco Central de la República Argentina*

nifiestan, desarrollarán en su escrito de apelación en el que fundamentarán su crítica concreta y razonada a la Resolución N° 56/03.

Que asimismo agregan que "la sanción que nos fuera aplicada en la Resolución N° 56 no integra los requerimientos de las finanzas públicas del BCRA ni de otro organismo público autárquico, situación a partir de la cual la suspensión del ingreso de la misma hasta que sea determinada su cuantía y/o procedencia en sede judicial no genera perjuicio alguno para el BCRA." (fs. 2, 2do. párrafo, in fine).

Que, por último, aducen la inconstitucionalidad del efecto devolutivo de las apelaciones, establecido en el art. 42 de la Ley 21.526 y citan jurisprudencia.

Que, respecto de los argumentos invocados por los presentantes, cabe señalar que ninguno de ellos resulta atendible según se analizará a continuación.

Así, con respecto a las pretendidas "razones de interés público" y a la intención que anima a los sancionados de evitar el "dispendio jurisdiccional" que describen como muy probable en el futuro, el tener por correcta la interpretación que los presentantes dan a esas expresiones, llevaría a la conclusión de que este Ente Rector se vería siempre inhibido de dictar y ejecutar resoluciones sancionatorias en los sumarios seguidos a las entidades y/o personas físicas que hubiesen transgredido la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias. Por tal razón, en todos los casos, precisamente para asegurar la salvaguarda del derecho de defensa de los sancionados en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, el artículo 42 de la misma prevé la posibilidad de apelar lo resuelto por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal derecho que, en el caso, los presentantes habrán de ejercer.

Que, por otra parte, procede resaltar que tampoco resulta atendible el argumento de los peticionantes relativo a los "perjuicios graves para el interesado", toda vez que la multa en cuestión no ocasiona "per se" especiales perjuicios -salvo que se probase lo contrario, lo que en la especie no ocurre-, más allá de los que son consecuencia natural y propia de cualquier sanción económica, correspondiendo puntualizar que, en todo caso, la magnitud de la sanción pecuniaria es directa consecuencia de los montos infraccionales involucrados en la totalidad de la operatoria irregular, probadamente llevada a cabo en la entidad en donde se desempeñaron los Sres. VAISBERG y MICHANIE.

Que, en lo que hace a la presunta "nulidad absoluta" que plantean del proceso administrativo, ya se ha dicho en la Resolución ahora cuestionada que, para su dictado, se ha realizado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estimaron probados; se han mencionado para cada uno de ellos las pruebas que fundan su formulación; se los ha encuadrado dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su ocurrencia y se ha tenido en cuenta el grado de intervención o participación de los prevenidos en los mismos.

Que, asimismo es de total irrelevancia lo articulado acerca de que la sanción dispuesta en la Resolución N° 56 no integra los requerimientos de las finanzas

H





21

Expediente N° 12.765/03

3

*Banco Central de la República Argentina*

públicas del BCRA ni de otro organismo público autárquico, situación a partir de la cual la suspensión del ingreso de la misma hasta que sea determinada su cuantía y/o procedencia en sede judicial no genera perjuicio alguno para el BCRA, toda vez que el fin de las sanciones pecuniarias que impone esta Institución en ejercicio de su actividad jurisdiccional **no estriba en obtención de beneficios ni elusión de perjuicios para su propio presupuesto**, sino el de llevar a cabo hasta sus instancias finales el ejercicio de tal actividad.

Que todo lo hasta aquí puntualizado, implica que la petición efectuada por los señores VAISBERG y MICHANIE carece por completo de sustento legal, ya que la norma que resultaría, en todo caso, de aplicación, es el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...**El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario**".

Y, dado que en el presente caso no solamente no se da esta última salvaguarda sino que, amén de la genérica fuerza ejecutoria de todo acto administrativo, existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, al cual no le alcanza la calidad de constitucional –como manifiestan los presentantes- conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "...**importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profim Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").**

De todo ello, no cabe sino concluir en que no resulta procedente el requerimiento efectuado.





22

Expediente N° 12.765/03

4

*Banco Central de la República Argentina*

Que, por último, es del caso puntualizar que, a pesar de que la petición de los señores VAISBERG y MICHANIE, está formalmente dirigida al Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, procede advertir que ello resulta improcedente toda vez que la competencia para resolver sobre cuestiones vinculadas con las sanciones impuestas en virtud de la aplicación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley 21.526 recae sobre el Directorio de este Banco Central, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTORIO EL PRESENTE  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

1º) No hacer lugar al pedido de suspensión de la ejecución de las multas que les impusiera la Resolución N° 56/03, efectuada por los señores Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**, en virtud de las razones expuestas en los considerados precedentes.

2º) Notifíquese.

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 26 JUN 2003  
RESOLUCION N° 269

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/392/03
De: <b>Dras. María P. VIGNAU – Sonia M. PERCIAVALLE</b>	Fecha 27.5.03	18
A: <b>GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS</b>	Referencia Exp. N° 12.765/03 Act.	
Asunto Horacio Adrián VAISBERG y Edgardo David MICHANIE. Solicitan suspensión de ejecución de las multas impuestas por Resolución N° 56/03.		
<p>1. Con fecha 4 de abril de 2003 (fs.1/4), los señores Horacio Adrián VAISBERG y Edgardo David MICHANIE realizaron la presentación de la referencia, respecto de la Resolución N° 56 del 20.02.03, recaída en el sumario en lo financiero N° 902, Expediente N° 100.364/97, caratulado "BANCO PATRICIOS S.A.", actuaciones en las que fueron sancionados por haberse desempeñado como síndicos titulares de tal entidad, con sendas multas de \$ 1.900.000 e inhabilitación por 4 años a cada uno.</p> <p>Los presentantes solicitan la suspensión de la ejecución de dichas multas.</p> <p>2. Esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto en trámite (arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras).</p> <p>3. Además de carecer de apoyo legal lo peticionado, se requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución, en tanto esta norma específica (art.42 de la Ley 21.526) establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones mencionadas, por lo que el requerimiento no resulta procedente.</p> <p>4. Se acompaña Proyecto de Resolución a suscribir por el Directorio de este Banco Central.</p> <p>5. Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C.</p> <p>6. La decisión sobre el tema planteado debe ser tomada por la instancia que dictó la Resolución cuya suspensión se solicita, es decir, por el Directorio del Banco Central de la República Argentina, en razón de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.</p> <p>7. En virtud de las conclusiones arribadas, según lo expuesto en el precedente punto 3., se estima que corresponde no hacer lugar al pedido de suspensión de la ejecución de las multas impuestas por la Resolución N° 56/03, efectuado por los Sres. Horacio Adrián VAISBERG y Edgardo David MICHANIE.</p>		

///acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 19/22 a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que tome la intervención que le compete. Cumplido, vuelva.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,  
30 de mayo de 2003.

  
**AGUSTÍN GARCIA ARRIBAS**  
SUBGERENTE DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

  
**RICARDO H. CALISSANO**  
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

04 Junio 2003